

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)
SUCESION
Radicado: 2005-00681

De conformidad con el artículo 509 numeral 3° y artículo 127 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres días, de los escritos que contienen el INCIDENTE DE OBJECCIÓN A LA PARTICION presentada por los apoderados de los herederos a apoderada de los señores JOSE ENRIQUE, LUIS JOSE Y CARMEN JULIA BOTERO SALAZAR .

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
284393a207666d164ce29d96da50fd8356df353313a2d1efbbef7dbf49357d70
Documento generado en 06/10/2020 10:38:53 a.m.

Medellín, septiembre 1 de 2020

Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Ciudad

Proceso : Liquidatorio (sucesión)
Demandante : Carmen Julia Botero Salazar
Demandado : Sucesión de Azucena Salazar de Botero
Radicado : 2005-00681
Asunto : Pronunciamiento trabajo de partición

MAXIMILIANO ALBERTO ARAMBURO CALLE, abogado portador de la T.P. 122.132 del C. S. de la J., apoderado de la **Dra. CARMEN JULIA BOTERO SALAZAR** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del traslado conferido en relación con el trabajo de partición presentado por la Dra. Margarita Agudelo, me permito pronunciarme, lo cual hago en los siguientes términos:

I. Antecedentes:

1. La décima tercera partida considerada por la partidora, Dra. Margarita Agudelo, está compuesta de 1.135 semovientes, según inventario a 3 de julio de 2005.
2. Han transcurrido más de quince (15) años desde el inventario y avalúo que sirvió como punto de referencia a la partidora, en lo que tiene que ver con los semovientes que hacen parte de la masa sucesoral.
3. La diligencia de inventarios y avalúo (dato que ratifica el propio trabajo de partición) se llevó a cabo el 8 de noviembre de 2005, y el auto que aprobó la diligencia data del 23 de mayo de 2014. Esto implica que han transcurrido más de quince años desde el inventario inicial y más de seis años desde que el Tribunal Superior de Medellín resolvió las objeciones
4. Durante quince años, las reglas de la experiencia indican que al menos las hembras (123 vacas, 59 crías hembra, 362 vacas, 82 novillas, 90 terneras) se habrían reproducido en manos de personas razonables y diligentes, y conocedoras del negocio ganadero, como son los herederos, quienes tuvieron a su cargo la administración de esos semovientes desde el 3 de julio de 2005 hasta la fecha.

5. Si bien no es atribuible a la señora partidora la inexactitud respecto del inventario **actual** del ganado (inexactitud que se debe al transcurso del tiempo) no es razonable aceptar partidas de semovientes cuyo inventario data de quince años antes del momento en que se realiza la partición.
6. Las reglas previstas en el art. 501 del Código General del Proceso (y las equivalentes en el Código de Procedimiento Civil) no fueron previstas para casos en los que el inventario y avalúo de los bienes que componen la masa sucesoral son anteriores en tantos años a la partición.

II. Solicitud:

Por las anteriores consideraciones, el suscrito apoderado considera que el trabajo de partición deberá **necesariamente** ser adicionado con un inventario para cuya confección deberá el Despacho requerir a todos los herederos, en virtud de la administración de semovientes que hayan tenido desde el 3 de julio de 2005. En consecuencia, de conformidad con la regla quinta del art. 509 del Código General del Proceso, solicito al Despacho que se abstenga de aprobar el trabajo de partición, hasta tanto se rehaga la partición con inclusión del inventario actual (real) de los semovientes que componen la masa sucesoral.

En subsidio de lo anterior, solicito al Despacho que se realice inventario y avalúo adicional, en aplicación del artículo 502 del Código General del Proceso, previo requerimiento a todos los herederos para que rindan cuentas de los semovientes pertenecientes a la masa sucesoral, que hayan estado a su cuidado desde el 3 de julio de 2005 y hasta la fecha del requerimiento. Una vez rendidas las cuentas y confeccionado el inventario adicional, solicito se disponga la realización de un trabajo de partición adicional, que tenga en cuenta esos activos.

Atentamente,



MAXIMILIANO A. ARAMBURO C.
T.P. 122.132 del C. S. de la J.

HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ
Abogado

Señor
JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA
E. S. D.

REF: Proceso de Sucesión de la Sra. AZUCENA SALAZAR DE BOTERO.

RADICADO: 007-2005-0681

HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ obrando como apoderado del Señor JORGE ENRIQUE BOTERO SALAZAR en este asunto, obrando dentro del traslado de la partición y adjudicación de los bienes sucesorales, le quiero anotar que existe una imposibilidad física o material y real para realizar la partición de algunos bienes muebles como son los semovientes o ganado vacuno.

La diligencia de inventarios y avalúos se practicó el día 8 de noviembre de 2005, es decir hace cerca de quince (15 años).

El ganado vacuno comercialmente tiene un término, que a pesar de ser variable según la actividad a la cual esté destinada la finca, son más o menos cortos pero bien definidos, lo cual paso a explicar a continuación:

El ganado de cría que es el más duradero, las hembras tienen una vida económica productiva de cerca de seis años aproximadamente, es decir hasta 6 partos.

El ganado de levante que va desde el destete de los terneros a los ocho meses de nacidos aproximadamente hasta dos años, momento en el cual se encuentran aptos para la ganadería de engorde, la cual dura aproximadamente de un año, en razón a que de allí en adelante no sería productivo el negocio.

Como en la diligencia de inventarios y avalúos aparecen enlistados ganados vacunos destinados a las diferentes actividades ganaderas referidas antes, los inicialmente relacionados ya no podrían existir por razones de índole puramente comercial y en tal virtud los inventarios serían bien diferentes a los enlistados originalmente.

Posteriormente, tanto las fincas como los ganados fueron embargados y secuestrados dentro del proceso de sucesión, en razón de ello los secuestres en su condición de administradores han tenido que hacer muchos movimientos de los semovientes que varían total y radicalmente los inventarios inicialmente confeccionados y que sirvieron de base para la partición y adjudicación de los bienes relictos.

Otro aspecto que hay que tener en cuenta es que dentro de los inventarios se encuentra enlistado un bote y un remolcador fluvial que está considerado por el artículo 2443 del C.

Civil como un bien inmueble para efectos de su registro y enajenación y gravámenes, razón por la cual su dominio y posesión inscrita deben certificarse por la Intendencia o puerto donde se encuentre inscrito, el cual en este caso corresponde al de Barranquilla.

Resulta que tales bienes, según me informa mi poderdante, aparecen en este momento en cabeza de terceras personas y el porcentaje perteneciente a la sucesión de Doña Azucena Salazar de Boteo fue cancelado y actualmente su cuota está en cabeza de terceras personas.

Este hecho nos lleva a concluir que un bien que desapareció furtivamente por razones antijurídicas o inexplicables no puede ser objeto de partición.

Con fundamento en lo expuesto para que la partición y adjudicación de bienes pueda realizarse conforme a derecho se requiere que los secuestres de las fincas y los ganados rindan cuentas exactas y con un inventario actualizado de los semovientes que puedan ser objeto de partición, lo mismo que el remolcador y el bote, que fueron objeto de este trabajo de partición.

Como prueba les solicito oficiar a la Intendencia o Inspección del puerto de Barranquilla para que expidan los certificados de registro de las Embarcaciones Fluviales: Remolcador RR. BOTEROS R-2 .y del bote FELIZ MARÍA RESTREPO.

Con fundamento en lo expuesto le solicito tramitar este memorial como objeción a la partición.

En relación con la objeción a los honorarios de la partidora le manifiesto que a la Doctora Margarita Agudelo le asiste razón para que sean modificados.

Señor Juez,
Medellín, 2 de septiembre de 2020.



HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ
C.C. 8.253.727 de Med.
T. Prof: 97.573 del C. S. J.

Doctor:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

Juez 7º de Familia de Medellín

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso de Sucesión de Azucena Salazar de Botero

DEMANDANTE: Jorge Enrique Botero Salazar

RADICADO: 2005-00681

ASUNTO: OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION

Respetado, Señor Juez:

La suscrita, OLGA BEATRIZ VOLKMAR SIERRA, Abogada en ejercicio, actuando como apoderada convencional del heredero LUIS JOSE BOTERO SALAZAR, dentro del término oportuno, me permito OBJETAR el trabajo de partición, en los siguientes términos:

Como lo reporta la foliatura, tenemos que la diligencia de inventarios y avalúos propios de esta sucesión, tuvieron lugar el día 8 de noviembre de 2005, es decir, que estamos cerca a cumplir 15 años de haberse llevado la misma a cabo; y adicionalmente, por auto del 23 de mayo de 2014, es decir, hace seis años, la susodicha diligencia de inventarios, que hubo de ser objetada, fue objeto de decisión, y en ella, se dijo inventariar un total de 1.135 semovientes, por un valor total de \$525.160.000, bienes éstos que por su propia naturaleza se tornan en consumibles, es decir, que a la fecha, prácticamente no se sabe a ciencia cierta que existan y tampoco se sabe en manos de quiénes o quienes están, ni en donde, ni cuál fue su suerte, máxime cuando en

este proceso, que ha tenido múltiples inconvenientes y demandas colaterales como la impugnación de testamento -entre otras-, los herederos que recibieron los bienes y los administraron, entre ellos un albacea que nunca ha debido ejercer como tal, porque la sucesión es intestada, no han dado cuentas ciertas y concretas de qué pasó con los ganados, para muestra un botón, lo concerniente a la objeción de la cuentas rendidas por el heredero Arturo Botero, a quien se le pide que dé explicaciones de que ha pasado con el ganado que él tomó para administrarlos, y tampoco a dicho cuáles han sido los frutos civiles que éste ha producido, tanto en dinero como en reproducción de las especies, explicaciones que también deben hacer los señores Jorge Enrique Botero y Joaquín Botero, heredero que fungió como administrador por mucho tiempo y albacea, respectivamente.

Así las cosas, y teniendo claro que la liquidación de la herencia, constituye un trabajo de partición, en donde se hace la distribución efectiva de los bienes que son partibles y adjudicables, se hace imperioso verificar su existencia a la hora de hacer la labor de adjudicación, pues no hacerlo, implicaría, como en este caso, una adjudicación imaginaria de bienes que realmente no se sabe si existen, pues el paso del tiempo, que es considerable, porque hablamos de quince años, obviamente, nos lleva a pensar que esos bienes no existen pues ningún semoviente sobrevive 15 años, y tampoco se sabe concretamente qué pasó con ellos, en cuanto se reprodujeron, en cuanto se vendieron, si se murieron o fueron hurtados, como tampoco se conoce su ubicación y cuantía; por ende, no es posible, en estas condiciones, entrar a adjudicar unos semovientes que no son ubicables de manera inequívoca, y por lo tanto, no son cuantificables.

Vemos, pues, que a la luz de los mandatos constitucionales y legales, en donde se reitera el imperio del derecho sustantivo o material sobre el procesal o procedimental, la auxiliar de la justicia, en su deber de obtener la verdad material, como lo hizo por ejemplo con la participación de la causante en algunos de los bienes inmuebles respecto de los cuales variaba el porcentaje inventariado versus el registrado, ha debido

también corroborar estos datos, pues la importancia de ello estriba, no sólo en adjudicar bienes y valores reales, sino también en el impacto que ello hace en el patrimonio de cada uno de los herederos, quienes se verían avocados a pagar un 10% de lo reciben a título de ganancia ocasional, y si a la postre ninguna de esas sumas de dinero se ven reflejadas en la realidad pues no hay manera de saber a quién se le van a reclamar los semovientes adjudicados, ni se sabe dónde están, cuál es su estado y su cuantía, resulta inadmisibile que cada uno de éstos tenga que pagarle al Estado una ganancia ocasional realmente inexistente, más aún cuando desde la muerte de la causante han transcurrido quince largos años, en donde los herederos han estado involucrados en distintas clases de procesos que surgen precisamente a raíz de la muerte de la señora Azucena Salazar de Botero.

Acorde a lo dicho en precedencia, se observa, entonces, que para quien hace la partición, y más aún al interior de una sucesión de tantos años, es menester corroborar la existencia de los bienes muebles, así como su estado, pues durante quince años pasan muchas cosas, y es innegable que el ganado por su destinación, tiende a desaparecer.

Así pues, con el trabajo de partición y adjudicación se busca definir el activo líquido partible, así como los pasivos que correspondan, pues con el paso del tiempo la realidad tiende a cambiar, y es factible, como en este caso, que algunos de los bienes ya no estén o existan, y así entonces no es posible adjudicarlos, ello ocurría, por ejemplo, cuando un predio inventariado ha desaparecido del inventario por causa de una extinción de dominio.

Así mismo, si para realizar el trabajo de partición, la partidora hubo de corroborar con los documentos correspondientes los porcentajes de participación de la causante, lo mismo ha debido ocurrir con bienes que por su naturaleza jurídica y física tienden a desaparecer, y si ello es así, al no estar presentes hoy cuando se hace la partición, qué clase de adjudicación se hace, y bajo qué criterio de equidad y justicia el Estado

puede entrar a cobrar una ganancia ocasional inexistente para el titular del derecho, pero sí muy cuantiosa para el Estado, que la haría efectiva a pesar de que materialmente los causahabientes nada tengan.

En este orden de ideas, entonces, objeto la partición, pues en un alto porcentaje se están adjudicando unos bienes que en verdad no se sabe donde están, quién los tiene, si existen o no, y si aún sobreviven.

Atentamente,

OLGA BEATRIZ VOLKMAR SIERRA

T.P. 60.086 del C. S. de la J.